

**PONE TÉRMINO A PROCEDIMIENTO
ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO Y
ABSUELVE DE LOS CARGOS
FORMULADOS A LA SOCIEDAD
OPERADORA.**

ROL N°7/2024

VISTO:

Lo dispuesto en la Ley N° 19.995 que Establece las Bases Generales para la Autorización, Funcionamiento y Fiscalización de Casinos de Juego, de 2005 y sus modificaciones; en la Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado, de 2003 y sus modificaciones; en los Decretos N°32 de 2017, N°248 de 2020 y N°412 de 2023, todos del Ministerio de Hacienda, el primero que designa y los siguientes que renuevan en el cargo a la Superintendente de Casinos de Juego a doña Vivien Villagran Acuña; en el Oficio Ordinario N°409, de 04 de marzo de 2025, de esta Superintendencia, que formula cargos a la sociedad operadora Casino Luckia Arica S.A.; en la carta CLA/033/2025, de fecha 18 de marzo de 2025, de la sociedad operadora Casino Luckia Arica S.A., que da respuesta a la formulación de cargos; en la Resolución Exenta N°399, de 17 de abril de 2025, que tiene por presentados los descargos, abre término probatorio y fija puntos de prueba; en la carta CLA/055/2025, de 02 de mayo de 2025, de la sociedad operadora Casino Luckia S.A., en la que presenta prueba documental; en la Resolución N°36, de 2024, y Resolución N°8, de 2025, ambas de la Contraloría General de la República; y los demás antecedentes contenidos en el presente procedimiento administrativo sancionatorio.

CONSIDERANDO:

PRIMERO) Que, mediante Oficio Ordinario N°409, de 04 de marzo de 2025, de esta Superintendencia, se formularon los siguientes cargos e inició un procedimiento administrativo sancionatorio en contra de la sociedad operadora **Casino Luckia Arica S.A.**:

a) La sociedad operadora habría suspendido el funcionamiento de la sala de juego sin causa justificada el viernes 12 de abril de 2024, por un lapso de 2 horas con 23 minutos debido a un corte de energía que ocurrió entre las 19:27 y 21:50 horas, conforme a lo notificado mediante formulario SAYN N°25603, de 15 de abril de 2024.

b) La sociedad operadora no contaría con grabaciones de CCTV de 96 cámaras de un total de 163, durante el período en que se produjo el corte de energía ocurrido el día viernes 12 de abril de 2024, por un lapso de 2 horas con 23 minutos, entre las 19:27 y 21:50 horas, conforme lo notificado mediante formulario SAYN N°25603, de 15 de abril de 2024.

SEGUNDO) Que, el referido oficio de formulación de cargos fue notificado con fecha 04 de marzo de 2025, mediante correo electrónico al gerente general de la sociedad operadora **Casino Luckia Arica S.A.**, enviado a la dirección electrónica registrada en esta Superintendencia, conforme a lo dispuesto en el Oficio Circular N° 18, de 6 de abril de 2020, dictado por este Servicio.

TERCERO) Que, mediante su presentación CLA/033/2025, de fecha 18 de marzo de 2025, la sociedad operadora **Casino Luckia Arica S.A.**, estando dentro de plazo, presentó sus descargos, solicitando se tuvieran por evacuados, y que los cargos formulados se tuvieran por desestimados.

CUARTO) Que, luego del análisis de los descargos formulados por la sociedad operadora **Casino Luckia Arica S.A.**, resultó posible concluir que, en la especie, existieron hechos controvertidos, sustanciales y

pertinentes y, por ende, resultó necesario abrir un término probatorio, en los términos establecidos en el literal f) del inciso 1° del artículo 55 de la Ley N° 19.995, mediante Resolución Exenta N°399, de 17 de abril de 2025.

QUINTO) Que, por medio de la Resolución Exenta N°399, de 17 de abril de 2025, se tuvo por presentados los descargos; abrió un término probatorio de 8 (ocho) días hábiles, fijándose como hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos los siguientes:

- a. Efectividad de haber sometido durante el último semestre de 2023 y primer semestre de 2024, su grupo electrógeno a pruebas de seguridad, pudiendo identificar la pieza defectuosa que habría impedido el inicio del grupo electrógeno en caso de haber sido requerido.
- b. Efectividad de que la suspensión del funcionamiento de la sala de juego haya sido atribuible a un caso fortuito o fuerza mayor.
- c. Efectividad de haber aplicado estrategias que permitan asegurar la continuidad operativa ante todo evento y circunstancia del CCTV.
- d. Efectividad de contar con una UPS de forma específica para los procesos, infraestructura y cámaras del Sistema de CCTV.

SEXTO) Que, mediante presentación CLA/055/2025, de fecha 02 de mayo de 2025, estando dentro de plazo, la sociedad operadora **Casino Luckia Arica S.A.**, acompañó prueba documental respecto de los puntos de pruebas señalados precedentemente.

SÉPTIMO) Que, en particular, respecto del primer punto de prueba, la sociedad operadora **Casino Luckia Arica S.A.**, acompañó los siguientes antecedentes:

- i. Informe de mantención interna de fechas 11 de enero, 7 de febrero y 18 de marzo de 2024;
- ii. Informe Técnico de Reparación y Revisión N°218 de fecha 29 de diciembre de 2023 emitido por la empresa Solamperio (AT 218);
- iii. Factura N°1172 emitida por la empresa Solamperio con fecha 2 de enero de 2024; y,
- iv. Informe Técnico de Revisión N°235 de fecha 18 de marzo de 2024, emitido por la empresa Solamperio (AT 235).

Respecto del segundo punto de prueba, acompañó los siguientes documentos:

- i. Informe de Servicio emitido por la empresa Electropower con fecha 7 de marzo de 2025;
- ii. Informe Técnico emitido por la empresa Solamperio con fecha 15 de marzo de 2025.

Respecto del tercer punto de prueba, la sociedad operadora acompañó el siguiente antecedente:

- i. Diagrama E31 unilineal Tablero Casino CAS D. UNILATERAL TDA Y F. CASINO EMERGENCIA.

Finalmente, en relación con el cuarto punto de prueba, **Casino Luckia Arica S.A.** acompañó los siguientes antecedentes:

- i. Orden de Compra 288/2024 Tempel Chile;
- ii. Factura 12318 Tempel Chile; y
- iii. Fotografía de la UPS situada en la sala de servidores.

OCTAVO) Que, encontrándose vencido el término probatorio aludido en el considerando sexto de la presente resolución exenta, y atendido lo dispuesto en los artículos 7° y 8° de la Ley N°19.880, corresponde dar impulso de oficio al presente procedimiento sancionatorio, dictando la correspondiente resolución de término, a efectos de establecer si los hechos que sustentan los cargos formulados por la SCJ mediante el Oficio Ordinario N°409, de 04 de marzo de 2025, resultan efectivos y

por consiguiente, determinar si corresponde absolver o sancionar a la sociedad operadora **Casino Luckia Arica S.A.**

NOVENO) Que, en relación con el primer cargo, formulado, se expone, analiza y pondera lo siguiente:

Cargo Formulado	Normativa infringida	Descargos
La sociedad operadora Casino Luckia Arica S.A., habría suspendido el funcionamiento de la sala de juego sin causa justificada el viernes 12 de abril de 2024, por un lapso de 2 horas con 23 minutos debido a un corte de energía que ocurrió entre las 19:27 y 21:50 horas, conforme a lo notificado mediante formulario SAYN N°25603, de 15 de abril de 2024.	Artículo 31, literal c) de la Ley N°19.995; <i>“El permiso de operación podrá ser revocado por cualquiera de las siguientes causales, sin perjuicio de las multas que sean procedentes:</i> (...) <i>c) Suspende el funcionamiento de las salas de juego sin causa justificada;”</i> Norma que establece la sanción: artículo 50 de la Ley N° 19.995.	a. Solicita a la SCJ revisar detenidamente los antecedentes presentados en el marco del proceso de fiscalización y aquellos que se aportan en esta presentación, y reconsiderar las conclusiones a las que arriba, en atención a que: i. Casino Luckia nunca ha realizado modificaciones en la configuración de la sincronización del grupo electrógeno y generadores ubicados en sus instalaciones; y ii. La interrupción del suministro que aquejó a las instalaciones del Casino se debió a un hecho de fuerza mayor, imprevisible e inimputable a la Sociedad Operadora, ya que esta sí sometió sus equipos a los debidos procesos de mantención y pruebas de seguridad en los periodos que la SCJ menciona. b. Casino Luckia habría explicado y presentado evidencia que da cuenta que la interrupción del suministro emanó de un desperfecto mecánico en las piezas del equipo generador producto del quiebre de la pieza “breaker”, situación que sería imprevisible e inimputable para la Sociedad Operadora. c. Con la finalidad de confirmar lo anterior, Casino Luckia habría solicitado informes de las empresas especializadas “Electropower” y “Solamperio”, lo que corroboraría lo sostenido por Casino Luckia en el sentido de que no se habrían vislumbrado alteraciones a nivel de configuración del controlador, y que la fatiga material del “breaker” sería una falla impredecible y que no podría

		ser atribuida a una supuesta falta de mantenciones y pruebas.
Análisis de los descargos		
En relación con el presente cargo, la sociedad operadora ha señalado que la interrupción del suministro que aquejó a las instalaciones del casino de juego, no se advierte que aquella haya realizado modificaciones al grupo electrógeno, equipamiento necesario para soportar el corte de energía mientras éste dure. Al no haber hecho modificaciones, entonces, es posible considerar que los hechos que han motivado este cargo corresponden a fuerza mayor, imprevisible e inimputable a la sociedad operadora. Es imprevisible, pues Casino Luckia Arica S.A. habría sometido a sus equipos a procesos de mantención y pruebas de seguridad. A propósito de los puntos de prueba signados con los literales a) y b) de la Resolución Exenta N°399, de 2025, la sociedad operadora acompañó informes de mantención de fechas 11 de enero, 7 de febrero y 15 de marzo de 2024, además del informe técnico de reparación y revisión de fecha 29 de diciembre de 2023. Por otro lado, acompañó el informe de servicio de fecha 7 de marzo de 2025, e informe técnico de fecha 15 de marzo de 2025. En particular, estos últimos dos informes refieren que la falla en el breaker se atribuyó a la fatiga de material interno, un fenómeno no predecible ni detectable de manera anticipada, y que la ruptura se produjo durante la ejecución de la maniobra de enclavamiento del sincronismo. En efecto, según consta en las mantenciones a los grupos generadores aportadas por la sociedad operadora, no se sugirió el cambio de la pieza breaker, por lo tanto, no corresponde ponderar dicho hecho como uno previsible y advertido que haya sido requerido subsanar. Por otro lado, sería inimputable toda vez que la sociedad operadora Casino Luckia Arica S.A. no habría tenido responsabilidad en los hechos que han motivado este cargo en particular, al haber adoptado las providencias y mantenciones preventivas necesarias para evitar la ocurrencia de aquellos. Sobre lo referido, ponderándose los descargos y la prueba documental allegada al procedimiento de que se trata, dicho argumento resulta atendible, toda vez que existe un pronunciamiento técnico que da cuenta de la imprevisibilidad de la ocurrencia del hecho que motiva el primer cargo formulado a la sociedad operadora Casino Luckia S.A. y, por otro lado, existe constancia de informes previos a la ocurrencia de los hechos que motivan el presente procedimiento administrativo sancionador, que dan cuenta de las medidas preventivas implementadas por la referida sociedad operadora.		

DÉCIMO) Que, respecto del segundo cargo formulado, se expone, analiza y pondera lo siguiente:

Cargo Formulado	Normativa infringida	Descargos
La sociedad operadora no contaría con grabaciones de CCTV de 96 cámaras de un total de 163, durante el período en que se produjo el corte de energía ocurrido el día viernes 12 de abril de 2024, por un lapso de 2 horas con 23 minutos, entre las 19:27 y 21:50 horas, conforme a lo notificado mediante formulario SAYN N° 25603, de 15 de abril	Compendio Normativo de la Superintendencia de Casinos de Juego, Libro Segundo: Periodo de Operación del Permiso, Título II “Funcionamiento sala de juegos y servicios anexos” Capítulo 5 “Sistemas de Circuito Cerrado de Televisión (CCTV)”, Número 17, numeral 17.1, letra g). Norma que establece la	a. No sería posible imputar un incumplimiento al literal c) del artículo 31 de la Ley 19.995, toda vez que la suspensión del funcionamiento de la sala de juego no tuvo por causa la interrupción del funcionamiento del CCTV, ni viceversa. b. Que la Sociedad Operadora

de 2024.	sanción: artículo 46 de la Ley N°19.995.	habría aplicado los esfuerzos requeridos y razonables para el aseguramiento de la continuidad operativa del sistema de CCTV. c. Que la UPS es un sistema de energía terciario y que no estaría diseñado para soportar la alimentación del CCTV por largos periodos de tiempo, por lo tanto, aun cuando las UPS se encontraban operativas, la falla experimentada por el sistema de energía secundario impidió que el CCTV se mantuviera operativo por la totalidad de la duración del corte del suministro, como se explicó anteriormente.
----------	---	---

Análisis de los descargos

Como aspecto preliminar, resulta pertinente precisar que en relación con este cargo no se está imputando como normativa infringida el artículo 31 literal c) de la Ley N°19.995, sino las normas contenidas en el Compendio Normativo de la Superintendencia de Casinos de Juego, Libro Segundo: Periodo de Operación del Permiso, Título II “Funcionamiento sala de juegos y servicios anexos” Capítulo 5 “Sistemas de Circuito Cerrado de Televisión (CCTV)”, Número 17, numeral 17.1, letra g).

En relación con la segunda alegación formulada en los descargos presentados por la sociedad operadora, consta en los antecedentes acompañados al procedimiento administrativo de marras, que las mantenciones se realizaron y ninguna de ellas dio cuenta de alguna anomalía que permitiera entender como previsible la falla en el grupo electrógeno, ocasionada a su vez por la falla en la pieza breaker.

En cuanto a la tercera alegación formulada en los descargos, es posible concluir que la UPS está diseñada para dar un soporte energético muy limitado en relación con aquel que puede dar el grupo electrógeno y, al haber éste último fallado, no fue posible dar almacenamiento imágenes de 96 cámaras.

En consecuencia, analizados los descargos formulados y la prueba documental acompañada al procedimiento administrativo sancionatorio, en relación con los puntos de prueba signados con los literales c) y d) de la Resolución Exenta N°399, de 2025, ha sido posible concluir que la falla de la pieza breaker ocasionó que el grupo electrógeno fallara y no pudiera dar soporte energético, razón por la cual, consecuentemente, no fue posible almacenar las imágenes de 96 cámaras del sistema CCTV.

DÉCIMO PRIMERO) Que, considerando los cargos formulados por esta Superintendencia, teniendo presente las alegaciones y afirmaciones realizadas por la sociedad operadora, de acuerdo con el estándar de apreciación en conciencia de conformidad al artículo 55 letra g) de la Ley N°19.995, se concluye que en relación al primer cargo, la sociedad operadora **Casino Luckia Arica S.A.**, no suspendió de manera injustificada el funcionamiento de la sala de juego, por haberse acreditado que la falla en el breaker obedeció a la fatiga de material interno, un fenómeno no predecible ni detectable de manera anticipada, y que la ruptura se produjo durante la ejecución de la maniobra de enclavamiento del sincronismo.

DÉCIMO SEGUNDO) Que, por otro lado, en relación al segundo cargo formulado se ha acreditado que efectivamente, la sociedad operadora **Casino Luckia Arica S.A.** no cuenta con las grabaciones de 96 cámaras de un total de 163 por un lapso de 2 horas con 23 minutos, durante el corte de energía ocurrido el día 12 de abril de 2024, las mantenciones al sistema electrógeno fueron efectivamente realizada; que la falla en el grupo electrógeno obedeció a la falla en la pieza breaker; y que la UPS da soporte energético durante un tiempo muy limitado, razón por la cual, no fue posible almacenar las imágenes de las cámaras aludidas, cuestión que representa fuerza mayor al no haber sido previsible ni atribuible a responsabilidad de la referida sociedad operadora.

DÉCIMO TERCERO) Que, en mérito de lo expuesto en los considerandos precedentes, atendido lo prescrito en el ya citado artículo 46 de la Ley N° 19.995 y en virtud de las facultades que me confiere la ley,

RESUELVO:

1. DECLÁRASE que la sociedad operadora **Casino Luckia Arica S.A.**, no infringió el artículo 31 literal c) de la Ley N°19.995, ni el Capítulo 5 “Sistemas de Circuito Cerrado de Televisión (CCTV)”, Número 17, numeral 17.1, letra g), del Libro Segundo: Periodo de Operación del Permiso, Título II “Funcionamiento sala de juegos y servicios anexos”, del Compendio Normativo de la Superintendencia de Casinos de Juego.

2. ABSUÉLVASE a la sociedad operadora Casino Luckia Arica S.A. de los dos cargos formulados en Oficio Ordinario N°409, de 4 de marzo de 2025, por haberse desacreditado dichos cargos en la tramitación del presente procedimiento administrativo sancionatorio, eximiéndose en consecuencia a aquella de responsabilidad administrativa.

3. NOTIFÍQUESE la presente resolución conforme a lo dispuesto en el Oficio Circular N°18, de 6 de abril de 2020, de esta Superintendencia, mediante correo electrónico dirigido al gerente general de la sociedad operadora y a las casillas electrónicas que han sido comunicadas a este Servicio en conformidad al Oficio Circular N°6, de 18 de marzo de 2020, como también a las casillas electrónicas de las personas que tengan poderes en el presente procedimiento administrativo sancionatorio y que las hayan informado en el expediente administrativo.

Anótese, agréguese al expediente y archívese.

Distribución

- Sr. Gerente General Casino Luckia Arica S.A.
- Sr. Presidente del Directorio de la sociedad Casino Luckia Arica S.A.
- Jefatura de la División Jurídica
- Jefatura de la División de Fiscalización

